



SANTA FE

LEY 11696

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Declaración de Estado de Emergencia Sanitaria.

Sanción: 24/09/1999; Promulgación: 24/09/1999;

Boletín Oficial 27/09/1999

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

TÍTULO I

Capítulo I

Artículo 1º. - Declárese en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico financiera de la Administración pública provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado y sociedades con participación estatal, cualquiera sea su forma jurídica. Esta ley es aplicable al Poder ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y a todos los organismo mencionados en este artículo, aún frente a cualquier disposición contenida en leyes o cualquier otra normas especial.

Art. 2º. - Las Municipalidades y Comunas podrán adherir a lo establecido en esta ley, mediante el dictado de las ordenanzas respectivas.

Art. 3º. - Lo que esta ley prevé en función del estado de emergencia tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2001. El Poder Ejecutivo podrá darlo por concluido antes de esa fecha, si considera superados los hechos que provocan el estado de emergencia. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarlo por un plazo no superior a un año, si se mantuviera dicho estado. Esta prórroga sólo procederá previo dictamen favorable de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Emergencia que se crea en el artículo 20º de la presente ley.

Capítulo II

Art. 4º. - Suspéndanse a partir de la sanción de esta ley la aplicación de las normas y regímenes estatutarios, escalafonarios o convencionales vigentes en la órbita de los tres Poderes del Estado, incluyendo todos los organismos mencionados en el artículo 1º de la presente ley, en lo que refiere a la promoción automática de los agentes por el mero transcurso del tiempo.

Los adicionales particulares, suplementos y bonificaciones salariales cuyo monto o base de cálculo considere el mero transcurso del tiempo, la antigüedad del agente en su desempeño para el Estado Provincial o la reconocida por éste con incidencia remuneratoria o su permanencia en la misma categoría o situación de desempeño, serán liquidados a los mismos valores nominales percibidos con los haberes del mes inmediato anterior al de la sanción de esta ley. Se observará idéntico criterio respecto de otros adicionales particulares o suplemento que los consideren como base de cálculo a los efectos de la determinación de su monto u otorgamiento.

Capítulo III

Art. 5º. - Facúltase el Poder Ejecutivo a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del tesoro Provincial con otros entes no financieros del sector público nacional, provincial, municipal y/o comunal y con aquellos en que el Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Comunal tenga participación mayoritaria en capital o en formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos; como asimismo a establecer regímenes de compensación para entes del sector público provincial

entre sí o con entes del Estado Nacional, Municipal o Comunal o de otros Estados Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La facultad enunciada precedentemente puede alcanzar a deudas y créditos a vencer.

Capítulo IV

Art. 6°. - Facúltase al Poder Ejecutivo a reprogramar plazos y a resolver contratos de suministro, obra, locación de servicios y consultoría celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, por razones de emergencia. Se considera que la emergencia declarada por esta ley constituye causal de fuerza mayor, sin que las resoluciones importen contraprestaciones o indemnizaciones a cargo del Estado, como así tampoco ninguna consecuencia para las partes contratantes.

Art. 7°. - Las resoluciones previstas en el artículo precedente no procederán en los casos en que sea posible la continuación del contrato, previo acuerdo de partes que se sostenga en el principio del sacrificio compartido.

Art. 8°. - Facúltase al Poder Ejecutivo a renegociar contrataciones, siempre que ello implique una mejora respecto de la situación existente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 9°. - Suspéndense por un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en todo el ámbito contemplado en el capítulo I, los trámites de todas las licitaciones, adjudicaciones, adquisiciones de bienes, contrataciones de suministros, obras públicas y locaciones de servicios o de bienes.

La suspensión dispuesta en el presente artículo será de aplicación hasta el 10 de Diciembre de 1999 respecto de la Empresa Provincial de la Energía.

Art. 10. - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo precedente para atender prestaciones de servicios esenciales a la población, para hacer frente a situaciones de emergencia o desastre o -en cualquier caso- cuando las contrataciones se hagan con recursos de terceros.

Capítulo V

Art. 11. - Declárase en emergencia el sistema previsional de la Provincia de Santa Fe. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley.

Art. 12. - Todos los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y los que se incorporen en el futuro están sujetos a la retención de una contribución solidaria sobre el total de las pasividades recibidas por cualquier concepto (mensualidades y sueldo anual complementario) durante el plazo de vigencia de la presente ley. Las retenciones se liquidarán y efectivizarán por aplicación de descuentos efectivos progresivos por escala, de acuerdo a lo que a continuación se detalla.

A los beneficiarios de las leyes 6830, 11530, 6915 y sus modificatorias anteriores a la ley 11373: se aplicará una alícuota del 14,50% sobre la diferencia entre el haber de pasividad y el importe de quinientos pesos (\$500) comprendiéndose el sueldo anual complementario en su proporción correspondiente. Por aplicación de esta base de cálculo, surgirá una escala progresiva de alícuota efectivas no inferior al 0,03% ni superior al 14,50%, según Anexo I que forma parte integrante de la presente ley. A los beneficiarios de la ley 6915 modificada por Ley 11373 se aplicará una alícuota del 3,50% sobre la diferencia entre el haber de pasividad y el importe de quinientos pesos (\$500), comprendiéndose el sueldo anual complementario en su proporción correspondiente.

Incrementáanse en un punto las alícuotas referidas en los incisos precedentes, para los beneficiarios que correspondan a sectores que presenten déficit interno entre erogaciones e ingresos, según determinación de sectores que efectúe el Poder Ejecutivo. La Caja de Jubilaciones y Pensiones reducirá de oficio en un 10% la alícuota aplicada en estas escalas, para quienes acrediten treinta o más años efectivos de aportes con afiliación a dicha Caja, excluyéndose los años computables por cómputo diferenciado.

Art. 13. - Dispónese por el plazo de vigencia de la presente ley la aplicación de un aporte personal adicional solidario sobre todas las remuneraciones, que se retendrá de la remuneración nominal sujeta a aportes y contribuciones (incluido sueldo anual complementario) a los efectos de financiar exclusiva y parcialmente el déficit de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, mediante un sistema de retenciones

efectivas progresivas por escala.

La retención se liquidará y efectivizará respecto de cada agente mediante la aplicación de una alícuota del 5% sobre la diferencia entre la remuneración y el importe de pesos trescientos cincuenta (\$350), comprendiéndose el sueldo anual complementario en su proporción correspondiente. Están exentos de este aporte adicional los agentes que perciban salarios nominales mensuales sujetos a aportes y contribuciones inferiores a setecientos pesos (\$700). Por aplicación de esta base de cálculo surgirá una escala progresiva de alícuotas efectivas no inferior al 2,50% ni superior al 5%, según Anexo II que forma parte integrante de la presente ley.

Incrementase en un punto la alícuota de retención automática indicada anteriormente para los activos que correspondan a sectores que presenten un déficit interno entre erogaciones e ingresos, según determinación de sectores que efectúe el Poder Ejecutivo. Asimismo incrementase la alícuota en dos puntos para todas las autoridades superiores de la Legislatura Provincial.

Art. 14. - Las retenciones dispuestas para los sectores pasivos y activos no generarán crédito alguno a favor de los mismos.

Art. 15. - Para las cancelaciones previstas en los artículos 22° y 23° de esta ley, tendrán preferencia quienes acuerden una reducción en un 20% de su crédito y la imposición de costas por su orden en los juicios que hubieren promovido.

Art. 16. - Previo al pago, en cualquier caso y siempre que no hubiere sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se auditará la procedencia del beneficio generador del crédito.

Art. 17. - El Poder Ejecutivo iniciará y/o continuará las gestiones necesarias ante el Gobierno Nacional a efectos de obtener el reconocimiento del derecho de la Provincia a recibir una suma anual cuyo monto será proporcional al financiamiento que por déficit de los sistemas previsionales provinciales transferidos, recibe el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por parte de la Provincia de Santa Fe. Las sumas que ingresen como consecuencia de tales gestiones pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe.

El Convenio que suscriba el Poder Ejecutivo deberá ser remitido para su consideración a la Honorable Legislatura, la que deberá expedirse dentro del plazo de treinta días corridos. Transcurrido dicho plazo sin que se haya pronunciado, se considerará aprobado el Convenio.

Art. 18. - Créase una Comisión Técnica y de Control compuesta por representantes de los trabajadores activos y de los pasivos, la que tendrá como misión verificar la recaudación producida por la emergencia previsional declarada por la presente ley y la aplicación de los montos recaudados.

Art. 19. - Créase una Comisión integrada por representantes de los tres poderes del Estado, de los trabajadores activos y de los pasivos, la que se encargará de redactar el proyecto de ley definitivo para el régimen previsional de la Provincia de Santa Fe. El Poder Ejecutivo reglamentará la integración y funcionamiento de las Comisiones creadas por los artículos 18° y 19°.

Art. 20. - Créase una Comisión Bicameral de Seguimiento de la Emergencia Económica, la que estará integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Diputados nominados por simple mayoría de legisladores presentes y sujetos a remoción por idéntico procedimiento. Constituida la misma con sus miembros permanentes se dará sus propias autoridades.

Capítulo VI

Art. 21. - Las sentencias condenatorias a pagar suma de dinero emitidas contra el Estado Provincial y demás organismos referidos en el capítulo I de la presente ley serán cumplidas luego de un año de encontrarse firmes, hasta el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados a ellos para el año fiscal en que venciere dicho plazo o para los ejercicios fiscales subsiguientes, si en aquél los recursos destinados a ello resultaren insuficientes. Si la sentencia adquiriere firmeza con posterioridad al 31 de Agosto, será contemplada en el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal subsiguiente. Se deberá respetar estrictamente el orden cronológico de adquisición de firmeza de las sentencias definitivas para su cumplimiento.

Art. 22. - El Poder Ejecutivo podrá establecer mecanismos de excepción respecto del artículo precedente cuando se trate de créditos de carácter alimentario, indemnizaciones por expropiación, repetición de tributos, créditos por daños en la vida, cuerpo o salud de las personas físicas, créditos por daños en las cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda, acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

Art. 23. - Son inembargables los bienes del Estado Provincial y demás organismo referidos en el capítulo I de la presente ley, incluidos los fondos depositados en cuentas oficiales. Las medidas cautelares de todo orden trabadas al momento de la sanción de la presente ley quedan sin efecto de pleno derecho, excepto las de carácter alimentario.

Art. 24. - Durante la vigencia de la presente ley no procederá ninguna condonación de deudas previsionales.

Capítulo VII

Art. 25. - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la incorporación al Tesoro Provincial durante el ejercicio presupuestario de los recursos afectados de origen provincial cuando éstos resultaren excedentes en relación al gasto ejecutado. Los saldos no invertidos en ejercicios anteriores, provenientes de recursos provinciales de afectación específica, serán desafectados e incorporados al Tesoro Provincial.

Art. 26. - Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe hasta un monto máximo de cien millones de pesos (\$100.000.000) para cancelar las deudas consolidadas y los saldos de las deudas sujetas al régimen de cancelación especial según lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 11373. Los montos correspondientes a los servicios financieros de los Bonos vencidos con anterioridad a las fechas de entrega de los mismos también serán cancelados con Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe, valuados a su Valor Técnico Residual.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un cronograma de entrega de los Bonos que contemple antigüedad del reclamo y la edad del beneficiario.

Art. 27. - El remanente de Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe, una vez canceladas las deudas consolidadas y sujetas al régimen cancelación especial referidas en el artículo anterior, podrá ser aplicado por el Poder Ejecutivo a la cancelación de otras deudas previsionales, adecuando los plazos respectivos.

Art. 28. - Está exenta del pago de todo impuesto y tasa provincial la instrumentación del endeudamiento previsto en este capítulo.

Art. 29. - Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer deuda (mediante la emisión de bonos o cualquier otro mecanismo) hasta la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o su equivalente en moneda extranjera con destino a la recomposición del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales o para atender otros pasivos.

Art. 30. - A los efectos previstos en este capítulo, el Poder Ejecutivo podrá afectar en garantía los fondos provenientes del Régimen de la Coparticipación Federal de Impuestos y realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 31. - El Poder Ejecutivo establecerá mecanismos para la determinación del importe de los pasivos del Estado Provincial en orden a su consolidación.

TÍTULO II

Capítulo VIII

Art. 32. - Facúltase al Poder Ejecutivo a llevar a cabo todos los actos necesarios para la cesación como Entidad Financiera del Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A. y demás acciones derivadas de ella.

Art. 33. - Facúltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio realice las acciones necesarias para la creación de la Corporación Santafesina para la Promoción y Desarrollo de la Economía Provincial. La creación y las normas que rijan su funcionamiento deberán ser aprobadas por esta Honorable Legislatura.

Art. 34. - La Corporación Santafesina de Promoción y Desarrollo de la Economía Provincial tendrá por finalidad la promoción y el desarrollo de la economía provincial, en especial lo relativo a las actividades productivas de micro, pequeñas y medianas empresas.

Art. 35. - Para el cumplimiento de sus fines tendrá los recursos que se fijan en las normas

que la rijan, pudiendo recibir aportes de Rentas Generales del Estado Provincial, de créditos, legados, donaciones y otras formas de asistencia nacional o internacional, que gestionare por su cuenta o a través de la Provincia y percibir ingresos por la prestación de servicios.

El producido de la liquidación del Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo será ingresado al patrimonio de la Corporación Santafesina para la Promoción y Desarrollo de la Economía Provincial.

Art. 36. - Las empresas que sean beneficiarias de la Ley de Promoción Industrial N° 8478 deberán aportar un dos por ciento (2%) de los beneficios promocionales totales a la Corporación Santafesina para la Promoción y Desarrollo de la Economía Provincial. Los mismos tendrán el carácter de una contribución especial y se integrarán al patrimonio de la Corporación.

Art. 37. - El personal del Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A. podrá ser transferido a la Corporación Santafesina para la Promoción y Desarrollo de la Economía Provincial o a otra unidad de jurisdicción del Estado Provincial.

Art. 38. - Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer de los bienes fideicomitidos del contrato de fideicomiso y administración celebrado en el marco del proceso de privatización del Banco de Santa Fe SAPEM, aprobado por decreto 1499/98. Derógase el artículo 12 de la ley 11387.

Art. 39. - A los efectos del artículo anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a negociar modificaciones al referido contrato de fideicomiso y administración.

TÍTULO III

Capítulo IX

Art. 40. - Sustitúyense los artículos 12° y 81° de la ley N° 6915, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 12° - Los haberes de las prestaciones serán móviles, mediante coeficientes sectoriales aplicados por el Poder Ejecutivo, en función de las variaciones de las remuneraciones del personal activo, según la modalidad dispuesta en el párrafo siguiente.

Dentro de los sesenta días de producida una variación no menos al veinte por ciento, considerada en forma individual o acumulativa, el Poder Ejecutivo dispondrá el reajuste de los haberes de las prestaciones en un porcentaje equivalente a esa variación. En ningún caso podrá disponerse incremento en las retribuciones de los sectores activos y pasivos, que no tengan la suficiente previsión presupuestaria."

"Artículo 81° - El Estado Provincial contribuirá al financiamiento del sistema previsional provincial, con los recursos previstos por las leyes que lo constituyen, los fondos adicionales que anualmente asigne el presupuesto provincial, leyes especiales provinciales o nacionales, así como las derivadas de los convenios que se celebren con la Nación. Dichos recursos son inembargables.

El Estado Provincial no podrá transferir a Rentas Generales, ni dar otro destino que no fuera el específico, a los excedentes que eventualmente pudieran generarse por aplicación de la presente Ley. Como excepción a lo establecido, cuando sea revertida la situación deficitaria, el excedente de dichos fondos deberá ser reintegrado a Rentas Generales por el organismo previsional, hasta el importe que el tesoro provincial hubiera aportado en concepto de las transferencias para cubrir déficits."

TÍTULO IV

Capítulo X

Art. 41. - Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán a regir a partir de su publicación.

Art. 42. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE RAÚL GIORGETTI; Ing. GUALBERTO VENESIA; ALBERTO DANIEL PAPINI; Dr. CARLOS ALBERTO CARRANZA

